

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO ENSENADA

Folio:

REV/457/2017

Fecha de presentación:

06/dic/17

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

15/febrero/18



Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; Artículos 7,8,9 115, 122, 125, 15 fracción VIII, 136 fracción VI, 144,147,148 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/457/2017

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO UNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
PODERES DEL ESTADO ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 15 de febrero de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/457/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 21 de noviembre del 2017, solicitó al sujeto obligado, **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA ENSENADA**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

"solicito los estatutos donde especifique el procedimiento para adquirir la base sindical."

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00800017**.

BAJA CALIFORNIA

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 06 de diciembre de 2017, se presentó por vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, con motivo de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de la materia; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 15 de diciembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/457/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California Ensenada a efecto de que, dentro del plazo de 7 días,

realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 4 de enero de 2018.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este Instituto, en fecha 10 de enero del 2018.

En fecha 11 de enero de 2018, se tuvo al sujeto obligado proporcionado información, así como contestando en tiempo y forma el presente recurso.

VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 29 de enero de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de la materia; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de la materia; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"solicito los estatutos donde especifique el procedimiento para adquirir la base sindical."

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de información.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

"No se dio respuesta a la solicitud de información " (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"... A la fecha no contamos con un correo oficial que se encuentre vinculado a la plataforma nacional de transparencia que nos permita recibir de manera directa y oportuna a las solicitudes realizadas a nuestra sección sindical, por lo tanto ponemos a disposición de la plataforma nacional de transparencia el actual correo sria.general.sindicato@gmail.com que ha servido de comunicación y enlace, en tanto se crea un correo oficial que corresponda a una unidad de transparencia sindical que se encuentra en proceso de creación y conformación; así mismo aprovecho para hacer de su conocimiento que hemos solicitado al coordinador de evaluación y seguimiento del instituto, nos proporcione un nombre de usuario y contraseña para poder acceder a la página de la plataforma y así dar seguimiento y respuesta a las solicitudes misma contraseña y usuario con la que no contamos el día de hoy.

Primeramente, es de precisar que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California Ensenada es sujeto obligado conforme al artículo 15 fracción IX de la Ley de la materia que reza de la siguiente manera:

Capítulo III BAJA CALIFORNIA

De los Sujetos Obligados

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...
IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
...

Se abona a lo anteriormente expuesto, el Acuerdo número AP-03-75, mediante el cual el Pleno de este Instituto aprobó el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, en términos de la Ley de la materia, durante la sesión ordinaria de fecha 02 de marzo de 2017. De cuyo contenido, se advierte en su apartado denominado "Sindicatos" el nombre del sujeto obligado en mención; por lo que toda vez que los efectos del citado Padrón son declarativos, pues su objeto es el de identificar a los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal responsables de cumplir directamente con la ley de la materia; así como señalar aquellos que cumplirán con las obligaciones previstas en dicha ley, a través del sujeto obligado responsable de coordinar su operación y funcionamiento; resulta imperioso concebir al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Ensenada; como sujeto obligado compelido a otorgar la información que posea, genere y administre de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia.

Expuesto lo anterior, tenemos que el artículo 115 de la Ley de la materia, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Ensenada, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, de la Ley de la materia.

Ahora bien, cabe decir que, no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que de igual manera, existan elementos que hagan presumir, aun indiciariamente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 antes citado, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la ley en comento, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; tal como a su vez lo señala, el Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto:

*Artículo 37. Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, **se considerará como falta de respuesta**, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:
I. **Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna**;*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, **se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de la materia**; en consecuencia, se advierte además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo sostenido por el sujeto obligado en su escrito de contestación, pues atendiendo a sus argumentos se estima pertinente realizar la siguiente remembranza:

Con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia publicada en el Periódico oficial el día 29 de abril de 2016, y de conformidad al ACUERDO DE PLENO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ITAIPBC/V.I/2017, CONSISTENTE EN VISITAS DE INSPECCION Y REQUERIMIENTOS DERIVADOS DE LAS MISMAS, A LOS SUJETOS OBLIGADOS RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; este órgano garante, previo a una visita de inspección y dictamen correspondiente, emitió resolución en fecha 06 de diciembre de 2017; la cual determinó que el sujeto obligado incumplía con sus obligaciones de transparencia, entre las que destaca, contar con una Unidad de Transparencia que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios para una adecuada atención de sus funciones; como lo es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con los artículos 55, 56 y 116 de la ley de la materia.

Lo anterior, permitió conocer el estado que guardaba la transparencia al interior del sujeto obligado, para de esta forma emitir una resolución que conminara al ente público al cumplimiento de las obligaciones básicas e indispensables, a fin de estar en aptitud de cumplir con el resto de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

A mayor abundamiento, tenemos que de acuerdo al archivo electrónico perteneciente a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, en fecha 30 de Agosto de 2016, fue remitido un correo electrónico a la dirección mgonzalez@sutspemideensenada.com; con el fin de dotar al sujeto obligado de usuario y contraseña para el cumplimiento de registro, canalización y respuesta de las solicitudes de información, en acatamiento al numeral 116 de la ley de la materia. De igual manera, obra en archivo, el acuse de recibido correspondiente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente: "...acusamos recibo de la información, misma que ha sido canalizada al Área de Secretaría de Finanzas a cargo del C.P. Martín Castro Villa quien dará el seguimiento correspondiente". Como constancia de lo anterior, se insertan las siguientes impresiones de pantalla:

Guillermo Delgado Ibarra

From: Guillermo Delgado Ibarra <gdelgado@itaipbc.org.mx>
Sent: Tuesday, August 30, 2016 1:45 PM
To: 'mgonzalez@sutspemidensenada.com'
Subject: Usuario Plataforma Nacional de Transparencia
Attachments: ManUsuario_SIPOT_SujetoObligado.pdf

Por este conducto reciba un cordial saludo, y de igual manera, como ha sido de su conocimiento, a partir de la Promulgación en el año 2015 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el pasado 5 de mayo de 2016, entró en funciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que busca homologar los procedimientos y sistemas informáticos de solicitudes de acceso a la información, aplicables para todos los sujetos obligados y órganos garantes de la República Mexicana.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada el 29 de abril de 2016, en lo concerniente a la Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y a la obligación contenida en el artículo 116 de la citada Ley, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 116.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que en el usuario que se les hace llegar a continuación, podrán ingresarse las solicitudes, a las que se hace referencia en la segunda parte del artículo antes citado, esto, para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones de Ley.

Por tal motivo, en este correo electrónico se incluyen los siguientes documentos:
 • Oficio con los datos de Usuario y contraseña para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (este les llegará físicamente).

Usuario	Contraseña Plataforma	NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO
mgonzalez@sutspemidensenada.com	Plataforma1	Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Ayuntamiento e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Ensenada.

• Vínculo para Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Por medio de este usuario ustedes serán ser los administradores del usuario como sujeto obligado, mediante el cual podrán hacer solicitudes de información (para registro o canalización), cargar y actualizar la información referente a las obligaciones generales.

También se adjunta el Manual de usuario: ManUsuario_SIPOT_SujetoObligado.pdf

Le ruego, acuse de recibido el presente correo para los efectos correspondiente.

Gracias y saludos!



From: Maria Isabel Gonzalez Pacheco [mailto:mgonzalez@sutspemidensenada.com]
Sent: Tuesday, August 30, 2016 3:47 PM
To: 'Guillermo Delgado Ibarra'
Cc: angulanosriagralensenada@gmail.com
Subject: ACUSE RECIBO Usuario Plataforma Nacional de Transparencia
Importance: High

Con los cordiales saludos Ing. Delgado acusamos recibo de la información, misma que ha sido canalizada al Área de Secretaría de Finanzas a cargo del C.P. Martín Castro Villa quien dará el seguimiento correspondiente. Quedo a sus órdenes.

De: Guillermo Delgado Ibarra [mailto:gdelgado@itaipbc.org.mx]
Enviado el: martes, 30 de agosto de 2016 01:45 p.m.
Para: mgonzalez@sutspemidensenada.com
Asunto: Usuario Plataforma Nacional de Transparencia

Por este conducto reciba un cordial saludo, y de igual manera, como ha sido de su conocimiento, a partir de la Promulgación en el año 2015 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el pasado 5 de mayo de 2016, entró en funciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que busca homologar los procedimientos y sistemas informáticos de solicitudes de acceso a la información, aplicables para todos los sujetos obligados y órganos garantes de la República Mexicana.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada el 29 de abril de 2016, en lo concerniente a la Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y a la obligación contenida en el artículo 116 de la citada Ley, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 116.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus"

Bajo este contexto, se desestima la postura sostenida por el sujeto obligado, encaminada a justificar su falta de respuesta, pues como ha quedado evidenciado, este Órgano Garante en una tutela efectiva del cumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, se ha dado a la tarea de realizar visitas de inspección y evaluaciones; como lo fueron las realizadas al sujeto obligado en los meses de septiembre y octubre de 2017 y que culminaron con el fallo dictado el 6 de diciembre de esa anualidad; lo anterior, confirma que el sujeto obligado en múltiples ocasiones ha sido requerido para que adopte las medidas necesarias a fin de acatar las obligaciones que le impone la ley de transparencia; de ahí que resulten inadmisibles los argumentos planteados en la

contestación, pues al tratarse de obligaciones de hacer le corresponde de manera íntegra su cumplimiento, recayendo en el Instituto el deber de capacitación y apoyo cuando así lo soliciten los sujetos obligados. Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 27 fracción VII, 56 fracciones II y VIII, 115, 116 y 124 de la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, cobra relevancia el hecho de que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado compareció dando contestación, la cual se limitó a sostener la imposibilidad planteada en párrafos precedentes; sin pronunciarse respecto a la existencia o no de la información materia de la solicitud, teniendo la posibilidad de haberla hecho asequible al particular en ese momento, máxima que la misma encuadra en las hipótesis normativas previstas por el artículo 81 fracción I de la ley de la materia, al efecto:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.. (...)

Expuesto lo anterior tenemos que con la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00800017 resulta evidente la vulneración del derecho de acceso a la información a la parte recurrente.

BAJA CALIFORNIA

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de la materia; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Se hace mención a la parte recurrente, que la respuesta del sujeto obligado derivada de la resolución dictada, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el instituto, quedando a salvo sus derechos conforme a la fracción XIII último párrafo del artículo 136 de la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de la materia, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 163 del mismo ordenamiento, que en el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Abonando a lo anterior, tenemos que la **Comisión de honor y Justicia** del sujeto obligado es el órgano de Control competente de conocer sobre las infracciones realizadas por los trabajadores agremiados integrantes del sindicato, resultando aplicable los artículos 93, 95 y 96 de los **Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.**

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

BAJA CALIFORNIA

- I.- **La falta de respuesta a las solicitudes de información** en los plazos señalados en la normatividad aplicable.
- II.- **Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.
- III.- **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.**

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;** en consecuencia, resulta procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de la materia; 7, 47, 50, 53, y 54, del

Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito ponente suplente en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de la ley de materia; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de la materia. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de la materia vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico **jurídico@itaipbc.org.mx.**

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de la ley de la materia; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO